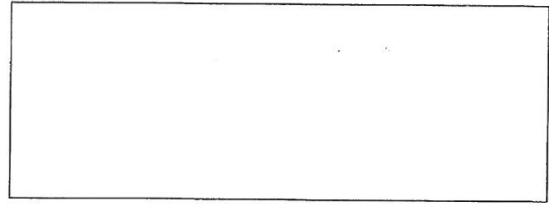




NIG: :



En Madrid a cuatro de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº D/ña. D./Dña. J os presentes autos nº 1/2014 seguidos a instancia de D./Dña. MANUELA s tra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 1/2014

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 08/01/2014 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. MANUELA s tra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo por la parte demandante, Dª Manuela s ; z asistida del letrado D. Vicente Javier Saiz Marzo y por la parte demandada, La Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el letrado l y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

Se ratifica la demandante indicando que es taxista autónoma y que padece lesiones y secuelas asociadas a síndrome de fatiga crónica y fibromialgia incompatibles con su profesión y por las que ha permanecido de baja por IT en diversos periodos desde 2010, el INSS precisando que la pretensión se articula por enfermedad común, considera que las secuelas no son invalidantes pues está limitada para grandes esfuerzos físicos que no precisa realizar en su profesión, fija una base reguladora de 1 7 euros que de adverso se admite; siendo éstas las cuestiones controvertidas.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> Manuela S. [redacted] nacida el 8-10-1960 figura afiliada al RETA con el n<sup>o</sup> [redacted] y su profesión es la de taxista.

**SEGUNDO.-** De baja por IT desde el 6-7-2013 se inicia expediente de invalidez y es reconocida por los facultativos del EVI que diagnostican fibromialgia, lumbalgia, discopatía degenerativa con protusiones L3-L4 y L5-S1 y cambios degenerativos L4-L5 con estenosis de foramen derecho, trastorno depresivo.

Y se concluye que está limitada para trabajos con grandes esfuerzos físicos o grandes sobrecargas vertebrales.

**TERCERO.-** El 27-9-2013 dicta el INSS resolución que desestima su pretensión por considerar que las secuelas que padece no alcanzan un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

Se formula reclamación previa que se desestima.

**CUARTO.-** La base reguladora asciende a [redacted] euros mensuales.

**QUINTO.-** Además de las secuelas descritas en el hecho 2<sup>o</sup>, el 8-1-2014 por el Hospital Universitario del Sureste se le ha diagnosticado un síndrome de fatiga crónica de primer grado con clasificación de Borg de 18 puntos y baja funcionalidad con limitaciones físicas para mantener jornadas laborales de 8 horas con intensidad liviana.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Además de las secuelas reconocidas por el EVI el informe referido en el hecho 5<sup>o</sup> probado revela el diagnóstico de fatiga crónica en grado I que se considera limitativo para actividades laborales livianas durante 8 horas diarias.

Unido ello a que la actora presenta diagnosticado desde hace años una fibromialgia de la que es atendida de forma habitual en la unidad del dolor y asociado a ella un trastorno depresivo y los consabidos problemas de astenia, sueño no reparador, rigidez matutina y además unas evidencias objetivas de discopatía degenerativa en columna con lumbalgia ocasional por estenosis de foramen derecho.

**SEGUNDO.-** Por todo ello se llega a la conclusión de que el conjunto de secuelas no son compatibles con la actividad de taxista que aún no imponiendo tareas físicas de considerable esfuerzo sí exigen mantener conservada la fuerza y la capacidad para permanecer en la misma postura durante toda la jornada de trabajo, lo que no se aprecia compatible con la situación física de la demandante, por lo que conforme lo previsto en el art. 137.4 LGSS procede reconocer el grado de invalidez total que solicita.

No así el grado de invalidez absoluta pues el cuadro descrito puede ser compatible con otras tareas de livianos esfuerzos y que permitan cambios posturales.



**TERCERO.-** Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme el art. 191.3.c) LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Estimo parcialmente la demanda formulada por D<sup>a</sup> MANUELA  
Z revoco la resolución del INSS de 27-9-2013 y condeno a la gestora a reconocerle una invalidez permanente total para su profesión de taxista autónomo con derecho a percibir una prestación del 55% de su base reguladora de 7 euros mensuales.**

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, del modo siguiente:

#### ANUNCIO DEL RECURSO art. 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

#### DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS y las entidades gestoras de la Seguridad Social que gozan de justicia gratuita.

#### CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de

la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la oficina judicial el oportuno resguardo.

El mismo ingreso deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones

causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad Social del capital coste o importe del recargo correspondiente.





Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta de consignar la condena, pero deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar o preparar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio.

En los demás casos, incluso cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita deberá acreditar, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

#### DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO Y CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta a nombre de este Juzgado Social de Madrid con el nº en B

#### TASAS

Si al recurrente no se le ha reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá abonar para recurrir una tasa de € euros y adicionalmente el 0,5% del importe de la cuantía del procedimiento o 90 euros si la cuantía del procedimiento es indeterminada (art. 6 de la Ley 10/2012 en relación con los arts. 251 y 251 LEC).

Si quien recurre ostenta la condición de trabajador por cuenta ajena o autónomo tiene una exención del 60% del precio de la tasa.

Si quien recurre tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita está exento de el abono de tasas.

Al momento de formalización del recurso el recurrente deberá aportar el justificante del pago de la tasa en el Tesoro Público conforme se dispone en el art. 8 de la Ley 10/2012 o en su caso que le ha sido reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

